

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: JOSE DEL CARMEN PERALES Y OTROS

DEMANDADO:

CAJACOPI EPS - Y OTROS

RADICADO:

20001 31 03 003 2012 00341 00.

FECHA:

20 MAY 2021

En auto de fecha veintidós (22) de enero del 2020, dentro del proceso de la referencia, se le previno a la parte actora para que notificara a Cajacopi EPS, haciéndole saber que, si no cumplia con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se decretaría el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo al informe secretarial, se tiene que transcurrió dicho término sin que la parte interesada hiciera efectivo el trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Capitulo II. Desistimiento.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, pues dejó vencer el término concedido en la providencia a la que hicimos referencia anteriormente.

Así las cosas, lo que deviene es decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITÓ del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por JOSE DEL CARMEN PERALES Y OTROS contra CAJACOPI EPS – Y OTROS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

QUINTO:

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001-31-03-003-2012-00341-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado
No. 136 Poy se notifico a les partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G.P.

INGRID MARINELA ANA A ARIAS
ECCRetalia